

**SEÑORES:**  
JUECES DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA (REPARTO)  
**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** NOHEMY DEL CARMEN RESTREPO LARA  
**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**DERECHOS:** AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Yo, Nohemy del Carmen Restrepo Lara, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.096.223.189 de Barrancabermeja acudo a su despacho con el fin de presentar acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Política y los decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, para que mis derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos sean protegidos.

HECHOS

**Primero.** Participé en el concurso realizado por la Comisión Nacional Del Servicio Civil, “Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, del Sistema Específico de Carrera Administrativa, para el empleo Analista II grado 02, código 202 número de OPEC 126771, del Nivel Técnico de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**Segundo.** Como resultado del proceso ocupé la posición N° 111, según la lista de elegibles expedida mediante Resolución 11431 del 20 de noviembre de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126771, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*

Continuación Resolución 11431 del 20 de noviembre de 2021

Página 5 de 13

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126771, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES           | APELLIDOS           | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|-------------------|---------------------|---------|
| 100      | CC                                  | 1057594837                         | YENNY CAROLINA    | NIÑO BERNAL         | 82.30   |
| 101      | CC                                  | 1143468084                         | ANGIE PAOLA       | VEGA ANGARITA       | 82.29   |
| 102      | CC                                  | 1026288193                         | CARLOS JIMMY      | PUENTES LOMBO       | 82.27   |
| 103      | CC                                  | 1010039039                         | JESSICA JOHANNA   | DE LA HOZ BARRIOS   | 82.25   |
| 104      | CC                                  | 1033794695                         | KAREN LORENA      | YOMAYUSA VARELA     | 82.23   |
| 105      | CC                                  | 1102865658                         | STEPHANIA         | SMITH GAMBOA        | 82.19   |
| 106      | CC                                  | 1140815739                         | DIANA PATRICIA    | NAVARRO CACERES     | 82.16   |
| 107      | CC                                  | 1221964478                         | MARIA ALEJANDRA   | ARIZA ESCOBAR       | 82.15   |
| 108      | CC                                  | 1110589568                         | KATHERINE VIVIANA | RAMIREZ TRIANA      | 82.08   |
| 109      | CC                                  | 1043851276                         | SEBASTIÁN ANDRÉS  | OSPIÑO LEGUÍA       | 82.06   |
| 110      | CC                                  | 1098678282                         | JUAN MANUEL       | VEGA MALDONADO      | 81.94   |
| 110      | CC                                  | 22731787                           | ALBA NUBIA        | PLATA GRANADOS      | 81.94   |
| 111      | CC                                  | 1096223189                         | NOHEMY DEL CARMEN | RESTREPO LARA       | 81.93   |
| 112      | CC                                  | 92549309                           | LUIS FERNANDO     | PEREZ RUZ           | 81.87   |
| 113      | CC                                  | 72003765                           | EDWIN             | PACHECO JAIMES      | 81.84   |
| 114      | CC                                  | 1050966447                         | DANA DEL CARMEN   | GARCÍA MARTÍNEZ     | 81.83   |
| 115      | CC                                  | 1118828730                         | KATIA ELEXANDRA   | BRITO CATANO        | 81.82   |
| 116      | CC                                  | 1102878292                         | MARIA ANDREA      | HURTADO SEVERICHE   | 81.78   |
| 117      | CC                                  | 1044429212                         | MAYRON JOSÉ       | GÓMEZ SÁNCHEZ       | 81.77   |
| 118      | CC                                  | 1006873279                         | LINA MARCELA      | MONTAÑO ZUÑIGA      | 81.71   |
| 119      | CC                                  | 1088298921                         | JORGE ARTURO      | MARIN DURAN         | 81.69   |
| 119      | CC                                  | 1102872220                         | HERNANDO JOSE     | TORRES MORALES      | 81.69   |
| 120      | CC                                  | 1143465471                         | DOUGLAS STIVEN    | ROMERO GUTIERREZ    | 81.68   |
| 121      | CC                                  | 1007574784                         | OSCAR DAVID       | SALAS NUÑEZ         | 81.64   |
| 122      | CC                                  | 71353235                           | WILL FREDY        | SEPÚLVEDA CARTAGENA | 81.60   |
| 123      | CC                                  | 1102797332                         | HUBER JOSE        | CONEO VILLAFANE     | 81.59   |
| 124      | CC                                  | 1107522234                         | MANUEL ALEJANDRO  | ANGULO GONZALEZ     | 81.57   |
| 125      | CC                                  | 1002682594                         | LEIDY DANIELA     | HUERTAS TORO        | 81.56   |

**Tercero.** El referido proceso de selección se adelantó en vigencia del Decreto 071 del 2020 “Por el cual se establecía y regulaba el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expedían normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN”. Norma que en su artículo 34 estipulaba lo siguiente:

*“Uso de lista de elegibles. Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contado a partir de la firmeza de dicha lista. Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea, la lista de elegibles podrá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.”*

**Cuarto.** La anterior norma, fue objeto de pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-331 de 2022, en la cual el Alto Tribunal resolvió en el literal Octavo:

*Declarar la INEXEQUIBILIDAD de las expresiones “Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea” y “podrá”, contenidas en el inciso segundo del artículo 34 del Decreto Ley 071 de 2020, y sustituir esta última por el vocablo “deberá”. En consecuencia, el inciso segundo mencionado tendrá la siguiente redacción: “La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”*

**Quinto.** No obstante, lo anterior, y con posterioridad a la expedición de la referida sentencia, se expide el Decreto 927 del 2023 “Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la regulación de la administración y gestión de su talento humano”. Que en su artículo 36 establece:

*“Uso de lista de elegibles. Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su firmeza.*

*La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.*

*PARÁGRAFO 1. Si al hacer uso de la lista de elegibles no se acepta el nombramiento o no se acude a la posesión dentro del término establecido en las normas legales se entenderá que la persona queda excluida de la lista y se continuará con la provisión de los empleos en estricto orden de resultados.*

*PARÁGRAFO 2. Para asegurar que la Entidad adelante sus competencias en todas las seccionales y delegadas con altos niveles de excelencia y con los mejores perfiles profesionales, los empleados públicos que superen el periodo de prueba deberán permanecer en el lugar o sede donde se encuentra el empleo público mínimo dos (2) años. Lo anterior sin perjuicio de las potestades que corresponde al Director de reubicación de los empleos públicos en la planta global y flexible y, en general, de manejo de personal para atender las necesidades del servicio.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.”*

**Sexto.** En este sentido, mediante el Decreto 419 del 2023, se produjo la ampliación de la planta de personal de la Unidad Administrativa y Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, motivo por el cual se configuró lo dispuesto en el parágrafo transitorio del Decreto 927 del 2023, una vez que a la fecha las listas de elegibles tienen plena vigencia y ya se produjeron los nombramientos de los cargos ofertados como ordena la norma, sin que se pueda permitir que la negativa del nombramiento se origine en situaciones no previstas en la Ley, quien entre otras no

impone sino la existencia de una vacante nueva o que surja con posterioridad del concurso y la existencia de alguien en lista de elegibles para ese cargo para que se efectúe el nombramiento. Es así, como el Decreto 419 de 2023 en el primer artículo contempla que para el cargo al que aspiré se debió ampliar la planta de personal en 448 (Cuatrocientos cuarenta y ocho) de las cuales 340 (Trescientos cuarenta) debieron haberse producido en 2023, Según lo establece el artículo 3 ibídem, adicionales a las inicialmente ofertadas, como a continuación vemos:

*“ARTÍCULO 1. Ampliación de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. A la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que comprende los empleos de que tratan los artículos 2 y 3 del Decreto 4051 de 2008, 1 del Decreto 4953 de 2011, 1 del Decreto 2393 de 2015, 1 del Decreto 2394 de 2015, 3 del Decreto 2153 de 2017, 1 del Decreto 2184 de 2017 y 1 del Decreto 1744 de 2020, se le crean con carácter permanente los siguientes empleos en el número, denominación, código y grado que se señala a continuación:*

*(...) 3. Planta global*

| Total, número De empleos            | Denominación | Código | Grado | Fase                                          |                                  |
|-------------------------------------|--------------|--------|-------|-----------------------------------------------|----------------------------------|
|                                     |              |        |       | Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018 | Empleos Plan de Choque 2023-2026 |
| 448 (Cuatrocientos cuarenta y ocho) | Analista II  | 202    | 2     | 340 (Trescientos cuarenta)                    | 108 (Ciento ocho)                |

*(...)*

*ARTÍCULO 3. Distribución y provisión. La provisión de los empleos se efectuará de conformidad con lo establecido en la ley y en el sistema específico de carrera de la DIAN, y la distribución se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, distribuirá y proveerá los empleos de la fase "Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018" en el año 2023. Los empleos de la fase "Empleos para el Plan de Choque 2023- 2026" se distribuirán y proveerán en el año 2024, sin exceder el monto de la disponibilidad presupuestal y en todo caso, en los años 2025 y 2026 se podrá efectuar la distribución y la provisión de los empleos que se crean en el artículo 1° del presente decreto, para lo cual se tendrá en cuenta la estructura, los planes, los programas, necesidades del servicio de la entidad, las disposiciones legales vigentes, y la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal correspondiente. PARÁGRAFO. Las metas de los Planes de Choque de Lucha contra la Evasión y el Contrabando para los años 2024, 2025 y 2026, tendrán en consideración la distribución y provisión de los empleos de la fase "Empleos para el Plan de Choque 2023-2026".*

**Séptimo.** Por otro lado, el último inciso de la exposición de motivos de dicho Decreto expone “Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió certificado de viabilidad presupuestal para los efectos del presente decreto y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República mediante concepto OFI23-00020703 del 8 de febrero de 2023 señaló que era necesario fortalecer la DIAN con un número de personal suficiente que pueda incrementar los resultados de las metas de recaudo.” Lo que quiere decir que MinHacienda profirió concepto favorable para la ampliación y provisión de las vacantes creadas mediante el Decreto 419 de 2023, por la existencia y disponibilidad de los recursos, y poder cumplir con el compromiso de ingreso del país a la OCDE, no pudiendo alegar las Entidades la falta de gestión presupuestal para producir la ampliación y los nombramientos en periodo de prueba.

**Octavo.** En virtud de lo anterior y en vigencia de la lista de elegibles, el día 6 de octubre de 2023 se elevó petición ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales solicitando lo siguiente:

1. Solicito se efectúe mi nombramiento en periodo de prueba, en el evento inmediato que haya disponibilidad, por descendencia en estricto orden de mérito, hasta el puesto que ocupó en

*la lista de elegibles, correspondiente al ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 126771, en caso que la calificación de los funcionarios nombrados en periodo de prueba sea insuficiente, o se presente una o varias causales de retiro, de acuerdo a lo previsto respectivamente en el numeral 32.5 y el artículo 131 del decreto 927 de 2023.*

- 2. En caso que no se me pueda nombrar por lo solicitado en el punto anterior, solicito, entonces, mi nombramiento en periodo de prueba, en una vacante definitiva equivalente o en otra similar, al cargo al que concursé denominado ANALISTA II Código 202, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 126771, por haber ocupado el puesto 111 en la lista de elegibles, aplicando las reglas contenidas en el párrafo transitorio del artículo 36 y artículo 152 del Decreto Ley 927 de 2023, en caso que se genere una vacante en la actual planta de la DIAN que se encuentre en uso y disposición y que no esté convocada, o haya quedado vacante en el proceso contenido en el Acuerdo No CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022.*
- 3. En caso que no se me pueda nombrar por lo solicitado en el punto anterior, solicito, entonces, mi nombramiento en periodo de prueba, en la nueva planta ampliada de la DIAN, que contiene un total de 10.207 vacantes, creada mediante Decreto 419 de 2023, en un empleo que tenga los mismos requisitos de ingreso y funciones iguales o equivalentes al empleo que me inscribí y concursé, dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, adelantado en la modalidad de ingreso, correspondiente al empleo denominado ANALISTA II Código 202, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 126771. Lo anterior en virtud del párrafo transitorio del artículo 36, en concordancia con el artículo 152 del Decreto Ley 927 de 2023.*

**Noveno.** El día 21 de noviembre de 2023, la DIAN respondió a la petición radicada bajo PQRS N 2023DP000046223, en los siguientes términos:

*“Respuesta: Para el desarrollo de las actuaciones propias de la provisión de los empleos vacantes, le asiste a la UAE DIAN, previamente cumplir con unos criterios específicos, que le sustenten, es decir, contar con; I) Disponibilidad Presupuestal; II) priorización de empleos a proveer según necesidades del servicio en autonomía de la Alta Gerencia; III) autorización por parte de la CNSC donde se definan las listas a emplear. Una vez hayan ocurrido afirmativamente los temas previamente expuestos, procederá el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles.*

*Con ocasión a la ampliación de la planta de personal de la DIAN (Decreto 0419 de 2023) y a la modificación de su Sistema Específico de Carrera Administrativa (Decreto Ley 0927 de 2023), la DIAN inició las gestiones administrativas tendientes a la provisión de las vacantes disponibles, de acuerdo con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 0927 de 2023, a través del uso de listas de elegibles, la cual se llevará a cabo de manera escalonada y progresiva, de acuerdo con el artículo 3° del Decreto 419 de 2023, así:*

*“ARTÍCULO 3. Distribución y provisión. La provisión de los empleos se efectuará de conformidad con lo establecido en la ley y en el sistema específico de carrera de la DIAN, y la distribución se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, distribuirá y proveerá los empleos de la fase "Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018" en el año 2023.*

*Los empleos de la fase "Empleos para el Plan de Choque 2023-2026" se distribuirán y proveerán en el año 2024, sin exceder el monto de la disponibilidad presupuestal y en todo caso, en los años 2025 y 2026 se podrá efectuar la distribución y la provisión de los empleos que se crean en el artículo 1° del presente decreto, para lo cual se tendrá en cuenta la estructura, los planes, los programas, necesidades del servicio de la entidad, las disposiciones legales vigentes, y la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal correspondiente.*

*PARÁGRAFO. Las metas de los Planes de Choque de Lucha contra la Evasión y el Contrabando para los años 2024, 2025 y 2026, tendrán en consideración la distribución y provisión de los empleos de la fase "Empleos para el Plan de Choque 2023-2026".*

*En ese orden de ideas, es preciso señalar que la provisión de la planta se encuentra supeditada principalmente a la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los empleos, de acuerdo con los recursos presupuestales que sitúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la presente vigencia, así como se deberá prever aquellos subprocesos que tengan las mayores necesidades del servicio.*

En consecuencia, a partir de los recursos disponibles, la alta gerencia es quien determinará los perfiles de empleos y cantidades de vacantes a ser provistos prioritariamente, atendiendo a las necesidades del servicio, las capacidades de infraestructura física, tecnológica y de puestos de trabajo, procediendo a solicitar la autorización de uso de listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien, dentro del ejercicio de sus competencias constitucionales como ente rector de la carrera administrativa, definirá las listas de elegibles de empleos iguales o equivalentes y posiciones a emplear.

Al respecto, es del caso señalar que, dado los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional en aumentar el recaudo y dispuestos en la Reforma Tributaria (aprobada en la anterior Legislatura), la Alta Gerencia en el marco de las necesidades institucionales, dada la naturaleza misional de la entidad y en el marco de la modernización de la planta de personal, con la expedición del Decreto 0419 de 2023, la Administración, encaminó sus esfuerzos en reforzar las necesidades del servicio institucionales para los procesos y subprocesos para el aumento y fortalecimiento en el recaudo nacional, situación que, para la presente vigencia, dado el análisis efectuado para dicha provisión, no fue priorizado el perfil correspondiente a la ficha perteneciente de la OPEC 126771 en la cual usted se encuentra.”

**Decimo:** Es necesario resaltar que es contradictoria la respuesta otorgada por la accionada donde menciona que “no fue priorizado el perfil correspondiente” puesto que el Decreto 419 de 2023 hace mención a la denominación del cargo, código y grado. Asi mismo, dicho Decreto cuenta con su respectivo certificado de viabilidad presupuestal que mediante concepto OFI23-00020703 del 8 de febrero de 2023 señala la necesidad de fortalecer la DIAN con un número de personal suficiente que pueda incrementar los resultados de las metas de recaudo; es por ello que resultan contradictorias las actuaciones adelantadas por la DIAN, quien en un primer escenario presenta un estudio técnico para efectos de modificar la planta de personal, obteniendo concepto favorable del Departamento Administrativo, así como viabilidad presupuestal por parte de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y ahora, durante el trámite de provisión de dichas vacantes argumenta que no fue priorizado el perfil.

**Undécimo.** La CNSC, a la fecha, ha dado prioridad a las diferentes OPEC’s ofertadas mediante el Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020, sin embargo, no priorizó el uso de la OPEC No. 126771, en la que participé y ocupé el puesto No. 111, lo que resulta extraño, máxime cuando, el 29 de diciembre de 2022, la CNSC profirió el Acuerdo No. CNT2022AC000008 mediante el cual convocó a proceso de selección para proveer, entre otras vacantes de la planta de personal de la DIAN, 213 vacantes de ingreso para el cargo técnico denominado “Analista II, código 202, grado 2”, el cual se identificó como “Proceso de Selección DIAN 2022”. Como se muestra a continuación:

| TABLA No. 3<br>OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN |               |        |       |               |                |
|------------------------------------------------------------------|---------------|--------|-------|---------------|----------------|
| NIVEL JERÁQUICO                                                  | DENOMINACIÓN  | CÓDIGO | GRADO | CANT. EMPLEOS | CANT. VACANTES |
| Profesional                                                      | GESTOR I      | 301    | 1     | 18            | 1277           |
|                                                                  | GESTOR II     | 302    | 2     | 18            | 464            |
|                                                                  | GESTOR III    | 303    | 3     | 10            | 28             |
|                                                                  | GESTOR IV     | 304    | 4     | 9             | 18             |
|                                                                  | INSPECTOR I   | 305    | 5     | 3             | 4              |
|                                                                  | INSPECTOR II  | 306    | 6     | 5             | 7              |
|                                                                  | INSPECTOR III | 307    | 7     | 2             | 3              |
|                                                                  | INSPECTOR IV  | 308    | 8     | 2             | 2              |
| Total Nivel Profesional                                          |               |        |       | 67            | 1803           |
| Técnico                                                          | ANALISTA I    | 201    | 1     | 12            | 125            |
|                                                                  | ANALISTA II   | 202    | 2     | 14            | 213            |
|                                                                  | ANALISTA III  | 203    | 3     | 13            | 242            |
|                                                                  | ANALISTA IV   | 204    | 4     | 14            | 182            |
|                                                                  | ANALISTA V    | 205    | 5     | 10            | 124            |
| Total Nivel Técnico                                              |               |        |       | 63            | 886            |

Es decir, el perfil correspondiente a la ficha de la OPEC 126771 no fue priorizado en la ampliación de la planta de personal de la DIAN (Decreto 0419 de 2023) dentro del “Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020” pero si se convocaron 213 empleos en un nuevo proceso de selección para hacerse con el mismo cargo “Analista II, código 202, grado 2” a través del Acuerdo No. CNT2022AC000008 proferido por la CNSC para el “Proceso de Selección DIAN 2022”. Esto sin agotar

dichas vacantes de la lista de elegibles expedida mediante Resolución 11431 del 20 de noviembre de 2021.

**Duodécimo.** Referencio aquí, con ánimo meramente ilustrativo algunas decisiones judiciales vía constitucional, que se han tomado con respecto de las innumerables reclamaciones que se han hecho por esta masiva violación de derechos por parte de la DIAN referente al citado concurso de méritos para suplicar por ayuda por cuanto los accionantes en aquellas también alcanzaron a integrar la lista de elegibles, pero que sin la ampliación del Decreto 419 de 2023 no obtuvieron posición meritatoria, y que gracias a sendos fallos de tutela, por lo menos obligaron a las Entidades a realizar un verdadero esfuerzo Institucional para que hiciese una gestión administrativa y se ampliaran las vacantes en unas cuantas vacantes más, incluso ya estando las listas vencidas. Por ello resulta prudente traer a colación los siguientes:

1) El proferido el 30 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, Santander, bajo el Radicado No. 68679- 31-03-002-2023-00087-00; 2) El proferido el 15 de diciembre de 2023 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca bajo el Radicado No. 76001-33-33-017-2023-00295-01; 3) El proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que cursó con la Radicación No. 05001-31-09-020-2023-00165, con fecha del 31 de enero de 2024; y 4) El proferido por el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia con fecha del 09 de abril de 2024, con Radicación 05001 33 33 030 2023 00488 02, del nueve (09) de abril de los corrientes;. En ellos se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, desempeño de funciones y acceso a los cargos públicos por méritos de los Accionantes en aquellas acciones, por circunstancias similares a las pregonadas en este. En ellos, grosso modo, se ordena suspender el término de caducidad de la lista de elegibles y se ordena a la DIAN a que solicite el uso de la lista de elegibles a la CNSC, teniendo en cuenta los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, pero teniendo en cuenta también el concepto de favorabilidad del Min Hacienda, y más importante, el Decreto mediante el cual se adopta el compromiso adquirido para ingresar al OCDE. Situación que debió extenderse a todas las listas de elegibles identificadas con los diferentes números de OPEC, entre ellos la lista de elegibles que yo integro.

Se transcribe apartes de la parte resolutive de la sentencia de tutela de Radicado No. 68679- 31-03-002-2023-00087-00, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil. *“SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, proceder a suspender los términos de caducidad de la lista de elegibles, erigida mediante la Resolución No.11409 del 20-11-2021, respecto de la OPEC 126457 que comprende al empleo FACILITADOR III, Código 103, Grado 3, durante el tiempo que sea necesario para dar acatamiento a las órdenes que a continuación se profieren.*

*TERCERO: ORDENAR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN que por sí o por conducto de quien corresponda, dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites administrativos pertinentes, a fin de solicitar ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL autorización para el uso de la lista de elegibles de la Resolución No.11409 del 20- 11-2021, respecto de la OPEC 126457 que comprende al empleo FACILITADOR III, Código 103, Grado 3, en cumplimiento del decreto 0419 del 2023 por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, susceptibles de ser provistas con la lista de marras -artículo 36 PARÁGRAFO TRANSITORIO del Decreto 927 de 2023; sin desconocer los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad en el gasto, que da cuenta el Decreto en mención.*

*CUARTO: A fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, se ORDENA a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que una vez sea recibida por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, la solicitud de autorización para el uso de la lista de elegibles de la Resolución No.11409 del 20-11-2021, respecto de la OPEC 126457 que comprende al empleo FACILITADOR III, Código 103, Grado 3; proceda a pronunciarse de fondo dentro de un prudente y perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo de la mencionada solicitud. QUINTO: Dependiendo del pronunciamiento de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, y, únicamente en el evento que sea autorizado el uso de la lista de elegibles de la Resolución No.11409 del 20-11-2021, respecto de la OPEC 126457 que comprende al empleo FACILITADOR III, Código 103, Grado 3; se ORDENA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por sí o por conducto de quien corresponda, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la respuesta definitiva emitida por la CNSC, procederá a adelantar los trámites administrativos necesarios, para continuar con el trámite de*

*provisión de los cargos creados mediante Decreto 419 de 2023, en estricto orden de mérito, conforme lo establecido en el artículo 36 del Decreto 927 de 2023.”*

Se transcriben apartes de la parte resolutive de la Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en segunda instancia, bajo el Radicado No. 76001-33-33-017-2023-00295-01:

*SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito de la señora Maritza Guampe Ballesteros.*

*TERCERO: ORDENAR a la DIAN que al momento de proveer las 154 vacantes de facilitador iii, código 103, grado 3 de la planta global, compromiso OCDE, tenga en cuenta la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11409 del 20 de noviembre de 2021. Debe hacerlo conforme al procedimiento de asignación de vacantes propio de la entidad y tener en cuenta que existen personas con mejor derecho que la demandante por posición en la lista y/o situaciones administrativas especiales. Hasta el 31 de diciembre de 2023 la entidad demandada debe informar a los miembros de la lista de elegibles que integra la demandante y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que esa lista será tenida en cuenta al momento de proveer las referidas 154 vacantes.*

Se transcriben apartes de la parte resolutive de la Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Administrativo Antioquia en segunda instancia, bajo el Radicado No. 05001-31-09- 020-2023-00165:

*Por causa de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Especial de carácter Constitucional, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de fecha, origen y contenido indicados. En su lugar, REVOCA el numeral primero de la decisión y CONCEDE el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso administrativo del Señor Francisco Javier Godoy González y ORDENA a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y a la Comisión Nacional del Servicios Civil – CNSC- en un término no superior a ocho (08) días hábiles, de manera conjunta realicen el estudio de equivalencia de los cargos vacantes derivados de la ampliación de la planta de personal, con relación al cargo gestor I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, para el cual concursó el accionante y se reporten a la CNSC las vacantes de los empleos con funciones iguales o equivalentes al cargo del actor. Seguidamente, la CNSC contará con un término de quince (15) días para realizar la verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, y después deberá remitir en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para proveer en estricto orden descendente las vacantes definitivas reportadas en cargos con funciones iguales o equivalentes al cargo del actor.*

Se transcriben apartes de la parte de las partes considerativa y resolutive de la Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Administrativo Antioquia en segunda instancia, bajo el Radicado No. 05001 33 33 030 2023 00488 02:

*De lo anteriormente expuesto, puede concluirse que, en efecto, al accionante le asiste razón, cuando señala que por el tiempo que se mantenga vigente una lista de elegibles, es posible proveer los cargos que se encuentren vacantes en una entidad que se creen por ese lapso de tiempo, y que tengan la misma denominación de los cargos que fueron convocados o por lo menos una equivalencia con los mismos. Por tanto, se encuentra que, al accionante se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos, en tanto que la elegibles en la que se encuentra incluido venció en diciembre de 2023, sin que lo hubieran tenido en cuenta para proveer los cargos creados en el Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023. Lo anterior, sumado a que la entidad contaba con el presupuesto para proveer los cargos creados, puesto que el mismo Decreto 049 del 21 de marzo de 2023 señaló en la parte considerativa, que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió certificado de viabilidad presupuestal para los efectos del presente decreto y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República mediante concepto OFI23- 00020703 del 8 de febrero de 2023 señaló que era necesario fortalecer la DIAN con un número de personal suficiente que pueda incrementar los resultados de las metas de recaudo. En sentido, se encuentra que la entidad ha sido omisiva en agotar el proceso de nombramiento de los cargos dispuestos por el gobierno nacional, permitiendo el vencimiento de las listas, en detrimento de quienes obtuvieron el derecho por mérito. Por tanto, surtir las vacantes con nombramientos provisionales desconoce los*

*derechos fundamentales de los concursantes e implica un detrimento del erario público que agotó recursos para convocar a un concurso de méritos*

## **FUNDAMENTO JURÍDICO**

El Artículo 6 de nuestra Carta Política adopta el principio que consagra que mientras los particulares podemos realizar todo aquello que no se nos esté prohibido en la ley, las autoridades además de las prohibiciones solo pueden realizar aquello que les este permitido en la ley y a realizar lo que la Ley les ordené. En este caso mediante el Decreto 419 de 2023 se efectúa una ampliación en la Planta Global de la DIAN para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas para ingresar como país miembro de la OCDE, entre esas aumentar la base para el recaudo tributario y como consecuencia, se debía ampliar la capacidad de la DIAN, este Decreto contempla la cantidad de vacantes sobre las que se debe realizar dicha ampliación y establece dos periodos para ejecutarlo, el primero hasta 2023 y después entre 2024 y 2026. Cuando se expidió dicho Decreto la lista de elegibles se encontraba en vigencia, por lo tanto, a las demandadas lo único que les quedaba era solicitar y autorizar la provisión de dichos cargos al tenor de lo dispuesto en el artículo 1, situación que no ocurrió, con la excusa de que no existía la gestión presupuestal para la provisión de los cargos, a pesar de que el mismo Decreto establecía que existía Concepto favorable por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Artículo 23 Superior hace referencia al derecho de elevar peticiones de manera respetuosa a Autoridades Administrativas o incluso a privados con el que cuentan todos los ciudadanos, y a recibir respuestas de fondo conforme a lo solicitado en un tiempo prudente. En el caso concreto, este derecho se vio vulnerado a mi poderdante en cuanto la respuesta a los recursos, que contienen una petición y al escrito de petición por él elevado solicitando información acerca de las pruebas, no fueron resueltos de manera concretizada, subjetiva ni de fondo, ya que en sendos escritos las demandadas no dieron una explicación certera, en este sentido por un lado la DIAN, no hizo mención acerca de los cargos iguales o equivalentes y no debería ser de recibo que no existiera Gestión Presupuestal para la ampliación y provisión de dicha vacante, pues estaba de por medio el Decreto 419 de 2023.

El Artículo 83 superior nos introduce el Principio de Confianza Legítima al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". En tratándose de concurso de méritos, el máximo órgano Constitucional manifiesta que el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos realizados por la DIAN: En este sentido la única carga impuesta a los participantes es aprobar las etapas del concurso, integrar la lista de elegibles y ocupar una posición meritatoria, ahora bien, en este caso se tiene la particularidad de que mediante dos Decretos, el 419 de 2023 y el 927 de 2023, se le impuso la obligación a las Entidades a ampliar y proveer los cargos enunciados en el primero y a emplear las listas de elegibles vigentes hasta ese momento. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

En el mismo sentido avoco el principio de confianza legítima que para el caso de los concursos de méritos, la Corte Constitucional lo ha expuesto así: Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona».

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar». Corte Constitucional. Sentencia SU-069 de 2022. MP Paola Andrea Menese Mosquera.

La violación al derecho a la Confianza Legítima que se produjo a los concursantes en la Convocatoria de la DIAN no. 1461 de 2020, se materializó al momento en que se ordena la ampliación de vacantes para los cargos que allí se enuncian, y que dichas vacantes debieron ser provistas con las listas que se encontraban vigentes para dicho periodo, pero dicha situación nunca ocurrió o si se realizaron unas ampliaciones fue parcialmente, no al tenor del Decreto ni en el tiempo establecido, produciéndose el daño antijurídico con la omisión de efectuar los nombramientos en el tiempo estipulado que coincidía con la vigencia de la lista, para después aducir que con el fenecimiento de la lista ya no se podía efectuar el nombramiento. Lo que a gran escala genera un sinsabor, pues los integrantes de las listas tenían una expectativa legítima al estar en posición para proveer la vacante con la ampliación y que la lista se encontraba vigente cuando se debió producir, no obstante, no ocurrió. El 122 y siguientes de la misma carta se refieren a la función pública consagrando los deberes y las obligaciones de los servidores públicos y el acatamiento de tales funcionarios públicos al ordenamiento jurídico. Incluso, Entidades públicas enteras, como personas jurídicas, están sometidas a lo instituido en el presente artículo. Por lo tanto, con la actitud omisiva de las demandadas, se contraría el ordenamiento jurídico, principalmente el Decreto 419 de 2023. Finalmente, el artículo 125 Superior instituye el Principio al Mérito que es una de las consagraciones centrales de un Estado Social de Derecho que comprende la esfera del acceso a los empleos públicos. Aquí el principio del mérito se comporta ante todo como un medio que garantiza la igualdad de trato y de oportunidades para todos los ciudadanos interesados y que se consideran con aptitudes suficientes para ocupar los cargos públicos.

Este momento tiene importantes variables en relación con la garantía del derecho a la igualdad, pues, por un lado, hace relación a la no discriminación utilizando factores absolutamente prohibidos por la Constitución, como la raza, el sexo, la condición social o familiar, el credo religioso o político, entre otros; por el otro, implica la obligación que se desprende de los incisos 2° y 3° del artículo 13 de la Carta política colombiana, de promover la protección y la igualdad real y efectiva de las personas y grupos marginados o en situación de debilidad manifiesta. La jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar el valor que representa para nuestro ordenamiento jurídico el principio del mérito. Lo ha hecho en innumerables ocasiones, pero determinadamente en la sentencia C588 del 27 de agosto de 2009, en la que, por primera vez en Colombia, se declara inexecutable en su totalidad un acto reformativo de la Constitución por sustitución constitucional, y para ello retoma su vasta jurisprudencia sobre el mérito como principio, que a la vez desempeña un papel estelar en nuestro modelo de Estado.

Allí la Corte expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

*Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional, bajo el entendimiento de que los principios “suponen una delimitación política y axiológica”, por cuya virtud se restringe “el espacio de interpretación”, son “de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional” y tienen un alcance normativo que no consiste “en la enunciación de ideales”, puesto que “su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser .*

Dada la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que “en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio

constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional” y, más adelante, precisó que:

...siguiendo los presupuestos que definió la jurisprudencia como esenciales para la configuración de un principio de rango constitucional, al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, a tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos”

Así las cosas, como lo estimó la Corporación, en otra oportunidad, “el Constituyente, al redactar el artículo 125 de la Carta, y consagrar en su texto como regla general de la administración pública, la aplicación del sistema de carrera administrativa a los servidores del Estado, lo que hizo fue hacer compatibles los componentes básicos de la estructura misma del aparato que lo soporta, con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho” Es indudable e innegable la importancia que tiene el principio del mérito como eje axiológico – jurídico de un Estado Social de Derecho como lo es el colombiano. Las Entidades demandadas en la presente, con el actuar que se ha descrito a lo largo de todo este escrito de demanda, transgreden el principio al mérito, afectando otros derechos conexos que son personalísimos y fundamentales de los concursantes, carga que no tienen porqué soportar, y más decepcionante aún, que a pesar de que se les puso de presente lo antijurídico en su proceder, no corrigen sus actuaciones, incrementando el daño antijurídico producido. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 081 de 2021, resumió los pilares del mérito como eje axial del Estado Social de derecho y señaló lo siguiente:

- (i) *El principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado;*
- (ii) *La concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC;*
- (iii) *En el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados;*
- (iv) *No cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa;*
- (v) *En el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado*

#### **Procedencia de la Acción de Tutela en materia de concurso de méritos.**

Frente a este tema, la jurisprudencia ha manifestado en reiteradas ocasiones que no procede por regla general la tutela en materia de concurso de méritos, sin embargo, expresa que existen unas excepciones a dicha regla con las cuales se pretende proteger los derechos fundamentales del tutelante, los cuales se pasan a explicar en la Sentencia T- 319 /2014, en los siguientes términos:

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de*

*defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común*

*De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos*

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

*“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

*“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”*

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

*“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata”*

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

*“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad*